

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se ha trabado la Litis. Hay escrito de excepciones por parte de DAVIVIENDA S.A., el cual ya fue descorrido por la parte demandante. La curadora contesto.

Santiago de Cali, 13 de abril del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN E HIPOTECA
DEMANDANTE: CLARA ESTHER MEJÍA ECHEVERRY
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.
ANA ISABEL LEDEZMA
RADICACION: 760014003-007-2021-00795-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
Santiago de Cali, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría y revisado el presente asunto, el Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada se ha notificado y las pruebas solicitadas hacen referencia a pruebas netamente documentales, por lo que decretadas las pruebas y recaudadas, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

Con la expedición de esta norma, el legislador estableció, la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos de puro derecho y en aquellos que no requieran la práctica de pruebas o se solicite tener como tales las documentales aportadas con la demanda y contestación, o cuando las solicitadas por las partes no sean procedentes.

Lo anterior supone que el Despacho realice un estudio previo y detallado del proceso, con el fin de establecer si procede o no, dictar sentencia anticipada. Ahora, en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión.

Así las cosas, se tiene que, hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios, nulidades ni irregularidades procesales, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna causal que implique el saneamiento del proceso. En consecuencia, el proceso queda saneado, sin que pueda alegarse vicios o irregularidades con posterioridad, a menos que se trate de hechos nuevos.

No obstante, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermitir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Encontrándose el presente proceso a Despacho para decretar pruebas, a ello se procede de la siguiente manera:

1.1. -PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE .- téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el acápite de PRUEBAS (4) de la demanda folio 02 del expediente digital, así como las solicitadas en el escrito que descurre excepciones (Folio 30)

PRUEBA DE OFICIAR.-

Negar la prueba solicitada, teniendo en cuenta que DAVIVIENDA ya ha dado respuesta en su contestación de la demanda (Folio 29) .

Negar la solicitud de oficiar a la Oficina Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 173 del CGP, que establece que :” El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

1.2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DAVIVIENDA S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el acápite de PRUEBAS (3) de la contestación de la demanda folio 14 del expediente digital.

PRUEBAS DE OFICIAR- TRASLADADA:

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, para que envíe a esta judicatura, como prueba trasladada (Art. 174 CGP) el expediente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, presentado por el Banco **DAVIVIENDAS.A.**, contra la señora **CLARA ESTHER MEJIA DE RIVERA**, bajo la radicación 76001310300220030046000, cuyo origen es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. **OFICIAR POR SECRETARIA.**

1.3. CURADORA. -ANA ISABEL LEDEZMA

NO SOLICITO PRUEBAS.

Segundo.- NUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada una vez se encuentren plenamente desarrolladas las pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.

Tercero. Prevenir a los apoderados judiciales de los extremos en contienda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y así proceder a dictar sentencia anticipada, previo recaudo de la prueba decretada, en el término indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ESTADO 14 DE ABRIL DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf813274410144333524a4b6ae0e446a1e8e2cf252002679d68461290114a27**

Documento generado en 13/04/2023 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>